JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	RENE ROJAS ROMERO
Radicado	05001 40 03 028 **2023-01496** 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2023 la **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por AECSA S.A.**.**, en contra del señor **RENE ROJAS ROMERO** se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito exigía*: El endoso del Banco Davivienda a AECSA S.A. fue firmado por Jhon Rodrigo Ruiz Acuña. En la escritura N°4562 del 31 de marzo de 2023, se menciona que fue autorizado el señor Ruiz Acuña para endosar los pagarés respecto de unas obligaciones, no obstante, dentro del listado de obligaciones relacionadas en la escritura no se puede identificar la obligación objeto de ejecución; por lo tanto, la parte actora indicará cuál obligación es la que se pretende cobrar y la señalará en la escritura".*

La parte al subsanar responde: "*En virtud de lo requerido por el despacho, manifiesto que Jhon Rodrigo Ruiz Acuña se encuentra facultado para endosar el pagaré número 1270036 materializado en la obligación número 05900348001494403 mediante la escritura número 23696, obligación que se encuentra en la página 65 de dicha escritura como se evidencia en la siguiente imagen".* En prueba de ello, allegaron la siguiente imagen:

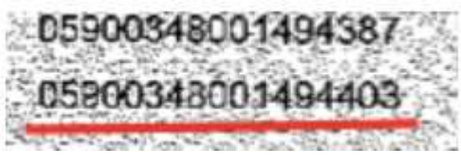

No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que la obligación mencionada si corresponda al pagaré del cual se pretende su cobro, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que la obligación *05900348001494403* si corresponda al pagaré Nro. 1270036 y a lo que allí se pretende cobrar. Por lo que no es posible determinar la legitimidad respecto del endoso, máxime que con el escrito de subsanación allegó una escritura pública diferente a la aportada en el escrito de la demanda.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2aaa41147fedcabe682aa0a9fa07d6fd1c3cfb9452b6c5a6db34c73941c498**
Documento generado en 07/12/2023 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica